



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] EN RELACIÓN CON LA PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN ATLÉTICA GUIPUZCOANA Y LA DESIGNACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA CITADA FEDERACIÓN.

Exp. Nº 23/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don [REDACTED], con licencia de la Federación Atlética Guipuzcoana nº [REDACTED], a título personal como atleta, ha interpuesto en correos, con fecha 10 de octubre de 2016, recurso, registrado en el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura con fecha 14 de octubre de 2016 y número 23/2016.

El 11 de octubre de 2016 interpuso en correos una corrección de errores, en la que, dirigiéndose al Comité Vasco de Justicia Deportiva literalmente solicita *“que admita el escrito presentado y tenga interpuesto RECURSO contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federación Atlética Guipuzcoana de la doble reunión paralela del día 19 de septiembre de 2016 (actas nº 14 y nº15) y previos los trámites legales necesarios, lo estime, y en consecuencia ACUERDEN anular el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Atlética Guipuzcoana de 19 de septiembre de 2016 de proclamación definitiva de la candidatura de la Sra. [REDACTED] como presidenta de la FAG y el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Atlética Guipuzcoana de 19 de septiembre de 2016 de constitución de la nueva Junta Electoral de la FAG”*.



SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD), con base en el artículo 16.4 del Decreto 310/2005, de 20 de octubre, acordó admitir a trámite el presente recurso y solicitar el expediente a la Federación Atlética Guipuzcoana (en adelante FAG), confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

TERCERO.- Se ha recibido el expediente remitido por la FAG, en el que, además de sus alegaciones, aporta copia de la documentación generada en el proceso electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme disponen el artículo 25.1.j) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y el artículo 14.2.j) del Decreto 16/2006, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercen, entre otras, la función pública de carácter administrativo de control de los procesos electorales federativos, disponiendo el artículo 14.4 del citado Decreto 16/2006 que los actos en ejercicio de dicha función pública son susceptibles de recurso ante el órgano correspondiente de los Territorios Históricos o del Gobierno Vasco, cuya resolución agotará la vía administrativa.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene las competencias atribuidas en el artículo 138 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, y en el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el citado Comité.



En materia de elecciones de las federaciones deportivas, de conformidad con el artículo 138.b) de la citada Ley 14/1998 y con el artículo 3.b) del meritado Decreto 310/2005, es competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva <<El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas>>.

TERCERO.- Primeramente, el recurrente solicita que se anule el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Atlética Guipuzcoana de proclamación definitiva de la Presidenta, dado que considera que el procedimiento llevado a cabo para su elección no ha sido correcto, principalmente, porque faltan (no existen según el recurrente) los acuerdos del modelo de presentación de candidatura a presidente, el acuerdo de apertura del plazo para la presentación de la candidatura a presidente, el acuerdo de proclamación provisional de la candidatura de presidente de la FAG y el acuerdo de apertura de plazo para presentación de recursos o reclamaciones contra dicha aprobación provisional.

A este respecto, la FAG alega que la proclamación ha sido absolutamente regular y para acreditar este extremo, aporta copia de toda la documentación relativa al proceso electoral.

Una vez analizados los argumentos de ambas partes, se comprueba que:

a) la Federación Guipuzcoana de Atletismo dispone de un Reglamento Electoral acorde a las exigencias de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

b) en virtud de lo establecido en el título VII del reglamento electoral, en relación a la difusión del proceso electoral, la federación ha difundido



correctamente el proceso electoral insertando la documentación en las páginas web que establece el artículo 30 de dicho reglamento. De hecho, el propio recurrente aporta pantallazos de la documentación obtenida en la página web www.gafatletismo.com.

Entre la documentación difundida, se encuentra el calendario electoral publicado el 5 de julio de 2016, en el que se especifica las fechas y el procedimiento que se va a llevar a cabo. En dicho cronograma, se indica que el 31/08/2016 se realizará la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria para elegir al Presidente/a de la F.A.G, que tendrá lugar el 24 de septiembre ; que el 1 de septiembre se abre el plazo para la presentación de candidatos a Presidente/a; que el 13 de septiembre finaliza el plazo de presentación de candidaturas y se proclamarán provisionalmente las candidaturas a presidente, abriéndose el plazo de reclamaciones, y el 15 de septiembre finaliza el plazo para reclamar las candidaturas a Presidente/a. El 19 de septiembre de 2016 se resolverán las reclamaciones y se hará la admisión definitiva de las candidaturas a Presidente/a. A su vez añade que en el caso de presentarse una única candidatura, en ese momento se proclamaría definitivamente como Presidente.

c) Entre la documentación aportada por la FAG obra el modelo de presentación de candidatura a Presidente (el recurrente alega que no existe).

d) En el procedimiento electoral a la Presidencia de la FAG, únicamente se ha presentado una candidatura. En virtud del artículo 52 del reglamento electoral, *“cuando exista una sola candidatura a la Presidencia de la federación no será necesaria la celebración de votación y la Junta Electoral procederá a proclamar al candidato como Presidente o Presidenta de la federación”*. Por lo tanto, proclamar como Presidenta de la FAG a la única candidata presentada al efecto, es correcto.



En el artículo 53 del reglamento establece que desarrollada la votación, la Mesa Electoral redactará una acta del escrutinio, y la Junta Electoral, una vez recibida dicha acta con los resultados del escrutinio y con las incidencias de la votación, proclamará provisionalmente a quien haya obtenido más votos como Presidente o Presidenta de la federación, pero este no es nuestro escenario, dado que en nuestro supuesto únicamente tenemos una candidatura, y por lo tanto, el artículo 52 no requiere ni votación ni, consecuentemente, proclamación provisional.

CUARTO.- En segundo lugar, el Sr. Herrera recurre la constitución de la nueva Junta Electoral de la FAG. Tal como ya hemos adelantado en este apartado, en relación a las competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva, en materia de elecciones de las federaciones deportivas, de conformidad con el artículo 138.b) de la citada Ley 14/1998 y con el artículo 3.b) del meritado Decreto 310/2005, es competencia del Comité Vasco de Justicia Deportiva *<<El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas>>*.

Según lo anterior, respecto de las diversas fases del proceso electoral, la fase correspondiente a la elección de la Junta Electoral no está incluida entre las competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva. En consecuencia, la elección de las personas integrantes de la Junta Electoral, llevada a cabo por la Asamblea General de la Federación Atlética Guipuzcoana, no está incluida entre las competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva, por lo que no procede pronunciarse sobre este segundo aspecto recurrido por [REDACTED].

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto, con fecha 10 de octubre de 2016, por Don [REDACTED], contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Atlética Guipuzcoana de 19 de septiembre de 2016 de proclamación definitiva de la candidatura de la Sra. [REDACTED] como presidenta de la FAG y el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Atlética Guipuzcoana de 19 de septiembre de 2016 de constitución de la nueva Junta Electoral de la FAG.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2016

José Luis Aguirre Arratibel

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA